



Recomendación 05/2018.

Caso de violación al derecho a la vivienda adecuada a una persona adulta mayor.

Autoridades responsables.

Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Derechos humanos transgredidos

Derecho a una vivienda adecuada, ante la obstaculización, restricción o negativa del derecho a disfrutar de las necesidades básicas en condiciones dignas.

Derecho a la Protección de las personas adultas mayores, ante la obstaculización, restricción, injerencia arbitraria o negativa de los derechos de la persona en su condición de adulta mayor.

Monterrey, Nuevo León a 31 de enero de 2018.

Víctor Oswaldo Fuentes Solís.
Alcalde de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Señor Alcalde:

La **Comisión Estatal de Derechos Humanos** (en lo sucesivo también "**Comisión Estatal**" u "**organismo**"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; ha examinado las evidencias del expediente **CEDH-1038/2017** iniciado mediante queja presentada por la **señora V1** ante esta **Comisión Estatal**, en contra del **Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**, ambas autoridades del municipio de **San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

El análisis de los hechos y constancias que integran el presente expediente, se realizará de conformidad con el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos¹, bajo los principios de la lógica, la

¹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41:

"Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de

experiencia, y la sana crítica²; además de garantizar en todo momento, la protección de datos personales, de conformidad con los artículos 6º fracción II y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos; artículo 4, párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humano.

Dada la naturaleza de este organismo, desea establecer que las resoluciones emitidas en ejercicio de sus funciones, se centra en el respeto y garantía de los derechos humanos, contemplados, tanto en nuestro derecho interno, como en el derecho internacional, así como, en las interpretaciones evolutivas o progresivas que realicen, de estos derechos, los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo. Todo esto, bajo la óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En cuanto a las evidencias que forman parte del expediente que se resuelve, fueron consideradas aquellas que guardan relación directa con los hechos analizados por este organismo, haciéndose la descripción de su procedencia y contenido en el análisis correspondiente dentro de este estudio.

Por lo anterior, procede a resolver en atención a lo siguiente:

I. Relatoría de hechos.

Ante el análisis de las diversas evidencias, se tiene de la narración de hechos que realizó la **señora V1**, primeramente, a través del escrito presentado ante esta **Comisión Estatal**³ y después mediante comparecencia ante personal de este **organismo**⁴, de la que se desprende en esencia lo siguiente:

En fecha 18 de agosto de 2016, por medio de las redes sociales enteró al **Alcalde del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León** y al **Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**, del problema de intoxicación por monóxido de carbono en su domicilio ubicado en D1, en el

acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados”.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66:

“66. (...) el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria [...]”.

³ Escrito recibido en fecha 10 de octubre de 2016.

⁴ Queja presentada en fecha 12 de octubre de 2016.

citado municipio; el cual, padece desde el mes de febrero de 2016, como consecuencia de que el vecino de la casa contigua a este domicilio (número ***), al parecer prepara comida en el patio para venta, por lo que diariamente encendía carbón durante periodos en el día, noche y madrugada, lo que provocaba humo negro que salía por la chimenea que se encuentra en el patio. Lo anterior, provocó daños en su salud, ya que interrumpía el descanso, y presentaba síntomas de ahogo, mareo, ojos hinchados, lagañosos e irritados, dolor de estómago, nariz y garganta reseca, y músculos entorpecidos; asimismo, afectó actividades como el lavado de ropa (huele a humo la ropa), además de dejar manchas en la pared. Lo anterior, lo reiteró a las mismas autoridades municipales, a través de diversos escritos recibidos en fechas 10 de octubre de 2016 y 14 de julio de 2017, sin tener respuesta alguna.

II. Fondo.

Esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, de las evidencias que forman parte del presente expediente, advierte como hechos acreditados, los siguientes:

En los primeros días del mes de agosto de 2016, la peticionaria vía electrónica⁵ informó al **Centro Integral de Atención Ciudadana⁶ de la administración municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, respecto a la problemática que presentaba en cuanto a las emisiones de humo que provenían de la chimenea ubicada en el patio de la casa contigua a su domicilio⁷, misma que se encuentra muy cerca de una de las ventanas de su casa. Lo anterior, provocaba molestias durante el día y la noche, pues el olor penetraba su hogar.

Cabe destacar que, la peticionaria presentó, ante la autoridad municipal, como evidencias de su dicho diversas fotografías⁸ y videos, de las cuales, se

⁵ Correo electrónico dirigido y recibido por 072@sanicolos.gob.mx en fecha 12 de agosto de 2016.

⁶ Le asignó el número de folio D2.

⁷ Domicilio ubicado en calle D3.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Sentencia de 29 de noviembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas):

67. [...] Asimismo, la fotografía es una forma de expresión que recae en el ámbito de protección del artículo 13 de la Convención.

La fotografía no solo tiene el valor de respaldar o dar credibilidad a informaciones brindadas por medio de la escritura, sino que tiene en sí misma un importante contenido y valor expresivo, comunicativo e informativo; de hecho, en algunos casos, las imágenes pueden comunicar o informar con igual o mayor impacto que la palabra escrita. Por ello, su protección cobra importancia en tiempos donde los medios de comunicación audiovisual predominan. Sin embargo, por esa misma razón y por el contenido de

aprecia al menos 25 bolsas de carbón apiladas en filas, así como, la ubicación de la chimenea, misma que se encuentra a poca distancia de la ventana del domicilio de la peticionaria.

En este mismo sentido, personal de este **organismo** realizó una diligencia en el domicilio contiguo al de la peticionaria D3, de la cual se advierte que, el **señor P1** precisó que entre las 19:00 horas y las 22.00 horas durante tres días a la semana prepara alimentos en el asador con carbón, para un negocio que tiene en otro municipio. Cabe destacar que el día de la citada diligencia se encontraba encendido el carbón (11:50 horas del día 10 de noviembre de 2016).

Bajo este contexto, en fecha 04 de octubre de 2017, en seguimiento a los hechos denunciados se llevó a cabo una diligencia por parte del personal de esta **Comisión Estatal**, de la que se desprende que la casa de la peticionaria se encuentra cubierta con plástico en cada una de las ventanas a causa, según el dicho de la **señora V1**, del humo del carbón y su molesto olor que se penetraba hasta el interior del domicilio, lo que impide el desarrollo personal y descanso adecuado.

Por lo anterior, se puede advertir al considerar la solicitud de intervención que realizó la peticionaria a la autoridad municipal (**Centro Integral de Atención Ciudadana**)⁹, que han trascurrido al menos 16 meses con la problemática, la cual al día de la emisión de la presente resolución sigue vigente sin atender. Cabe destacar que en atención a la edad de la mujer peticionaria (65 años), debe ser considerada con una doble protección por parte de las autoridades, pues además de ser mujer, pertenece al grupo de personas adultas mayores, lo que conlleva a ser considerada dentro de la población vulnerable.

Ahora bien, de acuerdo al análisis de las evidencias, se tiene la manifestación expresa por parte del **Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente** en el sentido de carecer de facultades para dar seguimiento a la precitada problemática, por lo que dirigió el caso para su atención a la **Dirección General de Inspección**, en atención a lo previsto en el Reglamento General de Inspección para el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León¹⁰.

información personal e íntima que pueden tener las imágenes, su potencial para afectar la vida privada de una persona es muy alto.

⁹ Correo electrónico dirigido y recibido por 072@sanicolos.gob.mx en fecha 12 de agosto de 2016.

¹⁰ Oficio No. D4.

Al respecto, personal de la **Dirección General de Inspección** en fecha 04 de octubre de 2016, determinó que no se encontraron indicios de la comercialización de alimentos en el domicilio señalado por la peticionaria como el lugar de emisión del humo; por lo que concluyó que no existía tema que debería dársele seguimiento y cerró la queja planteada por la **señora V1**. Asimismo, la propia **Dirección General de Inspección** informó a este **organismo**, en el mes de abril de 2017, que se le había hecho del conocimiento a la peticionaria de las alternativas con las que cuenta para el seguimiento de su petición, sin embargo, no justificó lo anterior. Cabe señalar que en el mes de julio de 2017 la **señora V1** reiteró al municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, su solicitud de atención a la problemática que se analiza, sin obtener respuesta.

De acuerdo con las determinaciones informadas por la autoridad municipal, el presente análisis nos lleva a considerar lo previsto en el Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, el cual presenta una definición de lo que debemos entender por contaminación por olor, en los siguientes términos:

“CONTAMINACIÓN POR OLOR: Emisión a la atmósfera de partículas de un cuerpo sólido, líquido o gaseoso, generado por la actividad de transformación, comercio, servicios y/o actividad habitacional que produzca sensación desagradable en el sentido del olfato”¹¹

En lo que respecta al caso analizado, podemos destacar que este tipo de contaminación, también puede generarse en actividades habitacionales que produzcan una sensación desagradable en el sentido del olfato.

Luego entonces, el artículo 9, fracción II del mismo ordenamiento reglamentario, otorga la atribución al **Titular** de la **Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**, de realizar las inspecciones necesarias para regular, prevenir y controlar la contaminación originada por humos y olores. Atribución la anterior, que podrá ejercer por sí o a través de la **Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente** o dependencia facultada por acuerdo delegatorio de funciones. En este mismo sentido, se replica esta atribución, en lo que respecta a la regulación de fuentes emisoras de contaminantes atmosféricas en actividades de casa habitación, en el artículo 59, fracción IV del Reglamento en cita.

¹¹ Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León. Artículo 3, fracción XI.

Al considerar lo antes expuesto, tenemos que el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a través de las autoridades ya mencionadas, limitó su actuación solamente a la verificación en materia de comercio, por lo que no ejerció sus atribuciones de protección del ambiente.

No pasa de desapercibido para este organismo, que la peticionaria manifestó daños a su salud, por lo anterior, se llevaron a cabo diversas evaluaciones médicas (valoración física, psicológica, laboratorios y radiología e imagen)¹², bajo el consentimiento de la peticionaria, las cuales, en opinión del personal de la Dirección del Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal, no existe alteración alguna de la salud en relación a la exposición al humo. Sin embargo, dentro de la tele tórax se demuestra la existencia de un infiltrado intersticial en ambas bases pulmonares en reacción a la exposición crónica al humo de leña o carbón, sin repercusión pulmonar vascular al momento.

Por lo anterior, se advierte que las condiciones que prevalecen en el domicilio de la peticionaria, si bien no han causado un deterioro en su salud, de reiterarse podrían ocasionarlo; asimismo, impide el desarrollo armónico personal en actividades cotidianas en su propia vivienda.

- **Marco normativo.**

De los hechos acreditados, se debe considerar a fin de emitir un pronunciamiento del caso en análisis, el siguiente marco normativo:

- a) **Derecho a una vivienda adecuada.**

Es prescindible establecer que el derecho a una vivienda adecuada es inherente a la dignidad del ser humano, y elemental para contar con el disfrute de otros derechos fundamentales, pues es necesaria para mantener y fomentar la salud física y mental, el desarrollo adecuado de la persona, la privacidad, así como la participación en actividades laborales, educativas, sociales y culturales. Es de mencionar que de la relatoría de hechos pronunciada por la peticionaria, se desprende los mismos efectos para su hija que habita en el domicilio en cuestión, por lo que al considerar que se trata de una familia, la cual representa un elemento natural y fundamental de la sociedad, se debe analizar a la luz del reconocimiento más amplio de protección y asistencia posibles¹³.

¹² Laboratorios y radiología e imagen practicados por el personal del Hospital San Vicente.

¹³ Convención Americana sobre derechos humanos. Artículo 17.1 y 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En el ámbito interno, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo séptimo, reconoce el derecho de toda familia a disfrutar de vivienda digna y decorosa, y en este tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴, precisó de conformidad con lo ya previsto por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Observación General No. 4; así como, los lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de las Naciones Unidas, que el derecho a una vivienda digna y decorosa, no se limita al estándar mínimo de infraestructura básica que debe tener una vivienda adecuada, pues además de esto, debe comprender el acceso a ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad y otros servicios sociales, como lo es la prohibición de establecerlos en lugares contaminados o de proximidad inmediata a fuentes de contaminación. Por lo anterior, la infraestructura básica de nada sirve si no tiene acceso a servicios básicos.

Por lo anterior, el presente derecho debe garantizarse a todas las personas, y su interpretación no debe ser en un sentido restrictivo; además, para que una vivienda se considere adecuada, requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, entre ellos un espacio adecuado para el descanso.

En consecuencia, la autoridad municipal debe implementar las medidas adecuadas para la realización plena de dicho derecho, en atención a lo previsto en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

b) Derecho a la protección de las personas adultas mayores.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su artículo 1º que todas las personas gozan de los derechos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, independientemente de la edad que tengan.

¹⁴ DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. La tesis aislada 1a. CXLVIII/2014 (10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 801. DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO NO SE AGOTA CON LA INFRAESTRUCTURA BÁSICA ADECUADA DE AQUÉLLA, SINO QUE DEBE COMPRENDER EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS. Amparo directo en revisión 2441/2014.

En el ámbito internacional, tenemos que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", en su artículo 17, dispone que toda persona le asiste el derecho a protección especial durante su ancianidad. Al respecto, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica.

En este sentido normativo, tenemos la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la cual prevé que la persona mayor tiene derecho a una vivienda digna y adecuada y a vivir en entornos seguros, saludables, accesibles y adaptables a sus preferencias y necesidades¹⁵, sírvase la anterior disposición de manera orientadora, en razón que el Estado Mexicano no ha firmado, ratificado o manifestado su adhesión a la misma.

Ahora bien, en el ámbito local, se cuenta con Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, misma que reconoce a esta población vulnerable, el derecho a una vida con calidad al establecer la obligación, en el caso que nos ocupa, de la autoridad municipal de garantizar no sólo su supervivencia sino una existencia digna con el acceso efectivo a los mecanismos necesarios para ello¹⁶; asimismo, señala el derecho a vivir en entornos seguros y dignos que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos¹⁷.

Cabe destacar que dentro de las principales violaciones detectadas a las personas adultas mayores en las recomendaciones emitidas por esta **Comisión Estatal** durante el lapso de 2014-2016, tenemos con mayor porcentaje a la trasgresión al derecho a la seguridad jurídica, lo cual, nos muestra que las autoridades dejan de observar las disposiciones normativas que protegen a este grupo en situación vulnerable¹⁸.

▪ Conclusiones.

¹⁵ Artículo 24.

¹⁶ Artículo 5, fracción I, inciso a).

¹⁷ Artículo 5, fracción I, inciso h).

¹⁸ Comisión Estatal de Derechos Humanos. Diagnóstico sobre los derechos humanos de las personas adultas mayores en el Estado de Nuevo León, enero de 2018.

Por lo anterior, esta **Comisión Estatal**, tiene por acreditado en perjuicio de la **señora V1**, la violación al **derecho a una vivienda adecuada**, ante la obstaculización, restricción o negativa del derecho a disfrutar de las necesidades básicas en condiciones dignas; y la trasgresión al derecho a la protección de las personas adultas mayores ante la falta de protección y garantía de los derechos en su condición de adulta mayor, por parte de personal de la **Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

III. Reparación de violaciones a derechos humanos.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva reparación integral por el daño causado, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición¹⁹; aplicadas bajo la perspectiva del nexo causal que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los daños respectivos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino un resarcimiento adecuado²⁰.

A la luz del principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, se tiene que, no puede por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional. Lo anterior, así previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

Una vez que han quedado acreditadas las violaciones a los derechos humanos de la **señora V1**, es necesario considerar los efectos causados con esta violación, atribuibles al personal de la **Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

En el caso específico, la autoridad municipal a través del área correspondiente, deberá restablecer las condiciones que imperaban en la vivienda antes de los hechos, toda vez que los mismos impiden el desarrollo personal de la peticionaria en su entorno; por lo que, en consideración de

¹⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

²⁰ Tesis: 1ª/J.31/2017. Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro 2014098. Primera Sala. 21 de abril de 2017. Jurisprudencia.

sus atribuciones, implementará las acciones conducentes a la solución de la problemática motivo del presente expediente a fin de garantizar el derecho a una vivienda digna y adecuada, dentro de un entorno seguro, saludable y accesible a las necesidades de la persona adulta mayor.

Asimismo, como medida de no repetición de los hechos, deberá llevar a cabo las medidas administrativas necesarias y efectivas, que garanticen el respeto y disfrute de las personas adultas mayores del derecho a una vivienda adecuada.

Ahora bien, la autoridad municipal, deberá presentar una estrategia de educación y capacitación o formación en materia de derechos humanos; especialmente en cuanto a los derechos de las personas a una vivienda digna y decorosa, así como, los derechos de las personas adultas mayores, a la luz de las normas internacionales.

Por lo anterior, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de la persona afectada por el personal de la **Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**, del **municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, se permite formular a usted, respetuosamente las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Por concepto de restitución, gire las instrucciones necesarias a fin de llevar a cabo las acciones contundentes para eliminar los actos que impiden el disfrute de una vivienda digna y adecuada y la garantía de este derecho.

SEGUNDA: Implemente las medidas o mecanismos necesarios para la atención eficaz y oportuna a las solicitudes de intervención que se presenten en materia de vivienda digna.

TERCERA: Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal **Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**, del **municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, presentar una estrategia de educación y capacitación o formación en materia de derechos humanos, con énfasis en derechos de las personas adultas mayores en relación una vivienda digna y decorosa.

CUARTA: En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario

con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa. Por lo que este organismo, podrá solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra.
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.

MTRA´SVB/L´VHPG/L´MAML